



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100263 00

ACCIONANTE: MARCELA PARRA VARELA
ACCIONADO: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MARCELA PARRA VARELA** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, Libertad de Asociación Sindical, Fuero Circunstancial, Mínimo Vital, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria que el 18 de noviembre de 2010 se vinculó as la accionada mediante contrato laboral a término indefinido, afiliándose igualmente al SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE-SIFATC.

Agregó, que la organización sindical presentó un pliego de peticiones ante la encartada, a efectos de mejorar la calidad las condiciones económicas de sus afiliados, pero al no lograrse acuerdo entre las partes se solicitó al Ministerio del Trabajo, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento que dirimiera el conflicto suscitado, el cual profirió laudo el 8 de julio de 2019.

Señaló, que como consecuencia, el sindicato interpuso recurso de anulación que fue concedido por el Tribunal de Arbitramento, ordenando remitirlo a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien el 13 de noviembre de la misma anualidad decide rechazarlo.

Continuó indicando, que el 20 de enero de la presente anualidad, la accionada le notifica la terminación del contrato sin justa causa, solo por el hecho de pertenecer al sindicato.

Finalmente, señaló que el 5 de febrero de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocó la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal, dejando sin valor y efecto el auto del 13 de noviembre de 2019 emanado de la Sala de Casación Laboral de esa Corporación y disponiendo imprimirle el trámite que corresponda al recurso de anulación formulado por el sindicato.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado ocho (8) de abril de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, el SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE-SIFATC a través de su presidente, señaló que en el presente trámite se evidencia una persecución a los miembros de dicha organización, al punto de cancelar los contratos de trabajo sin solicitar permiso al Ministerio de protección social.

El Ministerio del Trabajo por intermedio de la Asesora de la Oficina Jurídica, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, como quiera que el extremo accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para hacer valer sus derechos.

Por su parte, la entidad encartada señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguna a la peticionaria, como quiera que la terminación de su contrato laboral se debió a una justa causa, probada a través del trámite adelantado donde la solicitante fue notificada en debida forma, escuchada en diligencia de descargos donde pudo ejercer su derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante, al dar por terminado su contrato laboral.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Adentrándonos en el caso concreto, se obtiene que la inconformidad de la parte accionante radica básicamente en que el extremo accionado vulnera sus derechos fundamentales de Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, Libertad de Asociación Sindical, Fuero Circunstancial, Mínimo Vital, al terminar su contrato laboral sin justa causa.

LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada. El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa: *"Art.86. (.....). (.....). Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (.....). La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es

viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia C-1491/006 dando alcance al derecho a la ASOCIACION SINDICAL, señaló *“El derecho de asociación es un derecho subjetivo que comporta una función estructural, que desempeña en el seno de la sociedad, en cuanto constituye una forma de realización y de reafirmación de un Estado Social y Democrático de Derecho, más aún cuando este derecho permite la integración de individuos a la pluralidad de grupos; no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática, y es más, debe ser reconocido y protegido por todas las ramas y órganos del Poder Público”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido como una excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela para el reintegro del trabajador por esta vía, cuando este goza de fuero sindical, quien tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada. En la misma sentencia T-842A/13 la Corte Constitucional precisó: *“Una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical es la existencia de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato. Esa garantía consiste en la proscripción de que sus contratos sean terminados por el empleador, si no existe una causa justa previamente calificada por un juez laboral. Obviamente esta garantía solo puede comprenderse si se repara en que el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el Sindicato.*

El Decreto 1373 de 1966, mediante el cual se reglamentaron unos artículos del Decreto 2351 de 1965, en su art. 10° estipula *“La protección a que se refiere el*

artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados al sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al patrono hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso”.

El art. 25 del Decreto 2351 de 1965 preceptúa “Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”.

Descendiendo al caso *sub-examine*, es evidente que debe concederse el amparo deprecado por la señora MARCELA PARRA VARELA, dadas las razones aquí expuestas.

Efectivamente, de la normatividad descrita con antelación y revisado el acervo probatorio aportado al plenario, puede establecerse con meridiana claridad que en el presente trámite concurren las condiciones previstas por el citado artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, a través del cual se estableció el fuero circunstancial, descrito como aquel del cual gozan los trabajadores que hayan presentado al empleador un pliego de peticiones, para no ser despedidos en las etapas establecidas para la solución de la problemática formulada.

En la presente causa, se encuentra probado, pues así lo aseveran las partes involucradas en el asunto referido, que el SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE-SIFATC formuló pliego de peticiones ante DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. el 15 de noviembre de 2017, a efectos de mejorar las condiciones económicas de sus afiliados, para lo cual se constituyó un Tribunal de Arbitramento, el que resolvió la situación de fondo el 8 de julio de 2019.

Respecto de la decisión en comento, la asociación sindical formuló recurso de anulación a través de escrito fechado julio 12 de 2019, requiriendo un ajuste al artículo primero del laudo arbitral y pronunciamiento en relación con los artículos 13,42 y 44 del pliego de peticiones, que no fueron resueltos en su oportunidad.

El mencionado recurso fue rechazado inicialmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente el 5 de febrero de 2021, la Sala de Casación Civil de la misma corporación, revocó la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal quien en su momento había negado el amparo deprecado por el sindicato, dejando sin valor y efecto el auto del 13 de noviembre de 2019 emanado de la Sala de Casación Laboral y disponiendo imprimirle el trámite que corresponda al recurso de anulación formulado por el sindicato.

En ese orden de ideas, es claro para este juzgador que contrario a lo señalado por el extremo accionado en el escrito mediante el cual expone las razones que sirven de soporte a su defensa, el laudo arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento no se encuentra ejecutoriado, teniendo en cuenta que una vez notificados los interesados, el SINDICATO DE FARMACEUTAS Y TRABAJADORES DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE-SIFATC hizo uso de todas las prerrogativas que la ley proporciona para debatir las decisiones adoptadas en temas como el que ahora ocupa la atención de este despacho, al punto de lograr a través de acción constitucional, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocara el fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la misma corporación, en el que había negado el amparo deprecado por dicha asociación sindical, que pretendía el estudio del recurso de anulación formulado en su oportunidad y dispusiera la devolución de las diligencias al Tribunal de Arbitramento para que procediera de conformidad.

Así las cosas, resulta improcedente la terminación del contrato de trabajo aludido con antelación, pues al tener la accionante la calidad de asociada al sindicato respectivo conforme lo previsto por el art. 25 del Decreto 2351 de 1965 y no estar en firme el laudo arbitral como ya se indicó, esta resulta favorecida con el fuero circunstancial y es por esa potísima razón que previo adoptar una decisión como la aquí discutida se requiere de autorización por parte del Juez Laboral, hecho que sin lugar a dudas no ocurrió en el trámite analizado.

Frente a la protección constitucional que se desprende del fuero circunstancial, la Corte Constitucional en sentencia SU-432/2015 señaló “ *Esa estabilidad, si bien se manifiesta en un derecho del trabajador a no ser despedido sin autorización judicial previa, tiene como finalidad esencial la de asegurar la continuidad de sus actividades y erradicar prácticas empresariales dirigidas a disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical. La omisión del*

trámite judicial mencionado hace ineficaz el despido y conlleva la procedencia del reintegro del afectado”.

Conforme lo señala dicha corporación, los trabajadores con fuero circunstancial, como es el caso de la accionante, se encuentran protegidos por la estabilidad laboral reforzada, motivo por la cual, las razones de su despido deben ser sometidas a la justicia laboral. Así las cosas, como se advirtió en precedencia, de la documental aportada al plenario se colige que el conflicto colectivo entre el sindicato y la accionada aún no se ha finiquitado ya que hace falta pronunciamiento sobre unos de los puntos planteados, por tanto, la tutelante es protegida con dicha prerrogativa, dado que no se demostró que al momento de la terminación del vínculo laboral se encontrara debidamente ejecutoriado el laudo arbitral, motivo por el cual el empleador debió acudir al Juez Laboral para agotar el procedimiento señalado en el numeral 2°, art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo a dar por terminado el vínculo laboral con la accionante.

De otro lado y en gracia de discusión, ha menester indicar que si la culminación de la relación laboral mencionada en este asunto ocurrió con o sin justa causa, esta es una circunstancia que no corresponde resolverla al juez constitucional, pues para ello existe una autoridad judicial competente a la cual debe acudir el extremo accionado a efectos de debatir lo señalado en el presente trámite.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, se indica que se concederá el amparo deprecado disponiendo el reintegro de la accionante MARCELA PARRA VARELA a su lugar de trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir y las demás prestaciones sociales. Respecto de las sanciones reclamadas, ha de decirse que se negará tal pedimento, como quiera que según lo expresado por la corte constitucional en sentencia SU -432 de 2015, “ *el desconocimiento del fuero circunstancial da lugar a la ineficacia del despido, el reintegro del trabajador y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir por el afectado...*”, es decir, que dichos emolumentos no están autorizados para ser concedidos a través de esta acción constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. CONCEDER el amparo deprecado por la señora **MARCELA PARRA VARELA**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reintegrar a la señora **MARCELA PARRA VARELA** en el cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, o en uno de igual o mejores características, efectuando el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir a partir del mismo periodo.

TERCERO. NEGAR la pretensión tercera del escrito de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO. REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO